- - - - - - - - - - - 5 8, 8 7 3 - - - - - - - HAVV*amgc.F.267258.
- - - INSTRUMENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES.
- - - VOLUMEN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO.- - - - - - - - - - - -
- - - En la Ciudad de México, a seis de junio de dos mil diecisiete, yo, ANA PATRICIA BANDALA TOLENTINO, Notaria Número Ciento Noventa y Cinco del Distrito Federal, plenamente identificada en este acto, hago constar que ante mí compareció la licenciada MONICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, y me manifestó que era su interés que los estatutos vigentes de **"SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT** se contengan en un solo instrumento, para lo cual me exhibe los siguientes documentos, manifestando bajo protesta de decir verdad, advertida de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante el Notario, que la sociedad no ha sufrido modificación alguna distinta de las que se relacionan a continuación:- -
- - - **I.- CONSTITUCIÓN**.- Escritura número trescientos diez, de treinta de enero de mil novecientos treinta y cuatro, ante el licenciado José Mena Castillo, Notario número Siete de Chihuahua, Chihuahua, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, el veinticuatro de mayo del citado año, bajo el número cuarenta y dos, a folios doscientos ochenta y dos al doscientos noventa y nueve del libro diecisiete de la Sección Especial de Comercio, por la que se constituyó "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, con **domicilio** en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, **duración** de TREINTA AÑOS, **capital social** de CIEN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL totalmente suscrito y pagado, **cláusula** de admisión de extranjeros, y con el **objeto** primordialmente, entre otros, de establecer y explotar un banco de depósito y descuento en dicha ciudad y explotar las sucursales y agencias que del mismo se fundaren, de conformidad con la concesión que solicitare de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- -
- - - **II.- REFORMAS**.- Escritura número trescientos treinta y siete, de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el mismo Registro, el veintitrés de julio del citado año, bajo el número once, a folios cincuenta y siete y siguientes del libro número dieciocho de la Sección Especial de Comercio, por la que se reformaron la cláusula Novena y los artículos veintiuno, cincuenta y dos y sesenta y dos de la escritura constitutiva. - - - - - - -
- - - **III.- AUMENTO DE CAPITAL Y REORGANIZACIÓN**.- Escritura número setecientos treinta y seis, de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y siete, ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el aludido Registro, el veintisiete de enero de mil novecientos treinta y ocho, bajo el número dieciséis, a folios ciento treinta y cuatro al ciento sesenta del libro número veinticuatro de la Sección Especial de Comercio, por la que se aumentó el capital social del "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y se protocolizaron las nuevas cláusulas y estatutos aprobados para la reorganización del "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, declarándose reformados en la forma y términos de esa escritura los instrumentos enumerados en los puntos I y II que anteceden, adoptándose los nuevos estatutos y cláusulas insertas en dicha escritura. El aumento y reformas se acordaron en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, con los correspondientes permisos y autorizaciones, y según acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del once de junio de mil

novecientos treinta y siete, previa nueva autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y previo un tercer acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el veintidós de septiembre del precitado año. - - - - - - - - - **IV.- REFORMAS**.- Escritura número setecientos setenta y seis, de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y siete, ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el aludido Registro el veintisiete de enero de mil novecientos treinta y ocho, bajo el número dieciséis, a folios ciento treinta y cuatro al ciento sesenta del libro número veinticuatro de la Sección Especial de Comercio, por la que se adicionó la escritura pública número setecientos treinta y seis, a la que se hace referencia en el inciso anterior con la trascripción del oficio número trescientos cinco guión uno romano guión veintiséis mil quinientos cincuenta y seis, del expediente setecientos trece punto dos diagonal cincuenta y dos, girado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha once de noviembre de mil novecientos treinta y siete, para aprobar los Estatutos del Banco y reformar el artículo primero y el inciso segundo de la concesión conforme a la cual opera, en los términos en dicho instrumento especificados.- **V.- REFORMAS**.- Escritura número doscientos veintinueve, de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta, ante el licenciado Oscar Flores, que fue Notario número Once de Chihuahua, Chihuahua, inscrita en el aludido Registro, el cuatro de diciembre del mismo año, bajo el número cuarenta y nueve, a folios doscientos setenta y dos y siguientes del libro treinta de la Sección Especial de Comercio, por la que se aumentó el capital social del "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose las cláusulas Tercera y Cuarta que regían a la Sociedad. Asimismo, se reformaron los artículos seis, diez, once, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veinticuatro y treinta y ocho de los Estatutos Sociales. - **VI.- REFORMAS**.- Escritura número novecientos seis, de tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido Registro, el veintiséis de enero del mismo año, bajo el número setenta y nueve, a folios doscientos cincuenta y tres y siguientes del libro cincuenta y cinco de la Sección Especial de Comercio, por la que "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, modificándose las cláusulas tercera y cuarta de sus estatutos y los artículos seis, once, treinta y cuatro y treinta y nueve inciso tercero, y se fusionó el "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, con el "BANCO DE CREDITO MERCANTIL", SOCIEDAD ANONIMA, subsistiendo aquél y desapareciendo éste. El aumento, reformas y fusión fueron aprobados en Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas de ambos bancos, verificadas los días diecisiete y veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete respectivamente.- - - - - - - - - - - **VII.- FUSIÓN**.- Escritura número novecientos cincuenta y cuatro, de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el aludido Registro el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, bajo el número cincuenta y seis, a folios doscientos veinticuatro y siguientes del libro sesenta de la Sección Especial de Comercio; y en el Registro Público de Comercio del Distrito de Viesca, Coahuila, el diez de noviembre del mismo año, bajo el número ciento nueve, a fojas doscientas treinta y ocho, del volumen noventa de la Sección de Comercio; y en el Registro

Público de Comercio del Distrito de Bravos, Chihuahua, el tres de diciembre del mismo año, bajo el número veintiséis, folios ciento noventa y cuatro a doscientos cuarenta y seis, del libro sesenta y ocho, de la Sección de Comercio, por la que el "BANCO COMERCIAL Y AGRICOLA", SOCIEDAD ANONIMA; el "BANCO INDUSTRIAL Y AGRICOLA", SOCIEDAD ANONIMA y el "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, se fusionaron dejando de existir los dos primeros y quedando subsistente el último, sin que se hiciere modificación alguna a las cláusulas y estatutos que rigen a éste último.- - - - - - - **VIII.- FUSIÓN**.- Escritura número veintitrés mil setecientos veintiséis, de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, ante el licenciado Carlos Garciadiego, que fue Notario número Cuarenta y Uno del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Río Grande, Coahuila, el dos de mayo del mismo año, bajo el número mil trescientos setenta, a folios del sesenta y ocho al ciento ocho del Tomo veintitrés de la Sección de Comercio; en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Chihuahua, el cuatro de junio del citado año, bajo el número ciento veintidós, a folios doscientos setenta y uno y siguientes del Libro sesenta y dos de la Sección Especial de Comercio; en el Registro Público del Distrito de Río Grande, Coahuila, el veinticuatro de agosto del referido año, bajo el número dieciocho mil ochocientos treinta y cuatro, a folios del doscientos veinticuatro al doscientos veintiséis del Tomo sesenta y cinco del Libro Primero, Sección de la Propiedad; y en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Monclova, Coahuila, el veintitrés de septiembre del multicitado año, bajo el número quinientos cincuenta y nueve, a folios veintidós al veinticuatro del tomo veintidós de la Sección de Comercio, por la que el "BANCO FRONTERIZO DE MÉXICO", SOCIEDAD ANONIMA, y el "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, se fusionaron dejando de existir el primero y quedando subsistente el segundo, sin que se hiciere modificación alguna a las cláusulas o estatutos que rigen a este último.- **IX.- FUSIÓN**.- Escritura número veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta, ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, el veinte de abril del mismo año, bajo el número ochenta y nueve, a fojas cincuenta y seis del Volumen doscientos sesenta y cinco del Libro Tercero de la Sección de Comercio; y en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Chihuahua, el quince de mayo del mismo año, bajo el número ochenta y seis, a folios ciento sesenta y cuatro y siguientes del Libro sesenta y seis de la Sección especial de Comercio, por la que el "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, se fusionó con el "BANCO DE DESCUENTO", SOCIEDAD ANONIMA, subsistiendo aquél y desapareciendo éste, sin que se hiciere modificación alguna a las cláusulas o estatutos del primero.- **X.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Escritura número mil doscientos ochenta y cinco, de veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ante el referido Notario Oscar Flores, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Chihuahua, el veintiséis de noviembre del mismo año, bajo el número doscientos cincuenta, a folios ciento noventa del Libro setenta y dos de la Sección Especial de Comercio, por la que el "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital social a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, modificándose las cláusulas Tercera y Cuarta y los artículos seis y once de los estatutos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **XI.- REFORMAS**.- Escritura número mil novecientos setenta y seis, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Chihuahua, el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, bajo el número ciento once, a folios ciento treinta y cuatro, del Libro ochenta y tres, de la Sección de Comercio, por la que se modificaron los artículos dos, once y diecisiete de los estatutos sociales del "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA.- - - - - - - **XII.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Escritura número dos mil ciento sesenta y seis, de once de abril de mil novecientos cincuenta y siete, ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el aludido Registro, el diecisiete de junio de dicho año, bajo el número ciento cincuenta y ocho, a folios ciento cuarenta y tres del Libro ochenta y ocho de la Sección de Comercio, por la que el "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital social a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose las cláusulas Tercera y Cuarta y el Artículo Seis de sus estatutos sociales.- **XIII.- FUSIÓN**.- Escritura número dos mil cuatrocientos seis, de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el aludido Registro, el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número ciento sesenta y uno, a folios ciento cincuenta y ocho, del Libro noventa y uno, de la Sección de Comercio, por la que el "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, y el "BANCO DE LA LAGUNA", SOCIEDAD ANONIMA, se fusionaron, subsistiendo el primero y desapareciendo el segundo, sin que se hiciere modificación alguna a las cláusulas o estatutos que rigen al primero.- **XIV.- FUSIÓN**.- Escritura número dos mil cuatrocientos veintiocho, de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el aludido Registro, el cinco de marzo del mismo año, bajo el número ciento ochenta y cinco, a folios ciento ochenta y seis, Libro noventa y uno, de la Sección de Comercio; y en el Registro Público de la Propiedad de Jalapa, Veracruz, el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número setecientos veintiuno, tomo séptimo, Libro de la Sección de Comercio, por la que "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, y "BANCO COMERCIAL DE VERACRUZ", SOCIEDAD ANONIMA, se fusionaron subsistiendo el primero y desapareciendo el segundo, sin que se hiciere modificación alguna a las cláusulas o estatutos que rigen al "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA.- - - - - - - - - - - **XV.- FUSIÓN**.- Escritura número dos mil cuatrocientos treinta y ocho, de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el aludido Registro, el doce de mayo del mismo año, bajo el número cuarenta, a folios cuarenta y siete, del Libro noventa y cuatro, de la Sección de Comercio, por la que "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA y "BANCO DE OAXACA", SOCIEDAD ANONIMA, se fusionaron subsistiendo el primero y desapareciendo el segundo, sin que se hiciere modificación alguna a las cláusulas o estatutos que rigen a la sociedad fusionante. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **XVI.- FUSIÓN**.- Escritura número dos mil quinientos sesenta y uno, de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el aludido Registro, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número dieciséis, a folios dieciocho, del libro noventa y cinco de la Sección Especial de Comercio; y en

el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana, Baja California, el once de marzo de mil novecientos sesenta y uno, bajo el número tres mil quinientos setenta y seis, a fojas de la doscientos ochenta y cuatro a la doscientas ochenta y ocho del tomo veintinueve de Comercio, por la que "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, y "BANCO COMERCIAL DE LA REPUBLICA", SOCIEDAD ANONIMA, se fusionaron subsistiendo el primero y desapareciendo el segundo, sin que se hiciere modificación alguna a las cláusulas o estatutos que rigen a la primera. - - - - - - - - - - - **XVII.- FUSIÓN**.- Escritura número dos mil seiscientos noventa, de seis de julio de mil novecientos sesenta, ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Chihuahua, el doce de septiembre de mil novecientos sesenta, bajo el número ciento setenta y ocho, a folios ciento ochenta y nueve, del Libro noventa y seis, de la Sección Especial de Comercio, por la que "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, y "BANCO GANADERO DE CAMARGO", SOCIEDAD ANONIMA, se fusionaron subsistiendo el primero y desapareciendo el segundo, sin que se hiciere modificación alguna a las cláusulas o estatutos que rigen a la sociedad fusionante. - **XVIII.- REFORMAS**.- Escritura número dos mil ochocientos setenta y uno, de veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, ante el licenciado Fernando O. Bustamante, Notario Público adscrito a la Notaría número Once de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por licencia del titular señor licenciado Oscar Flores, inscrita bajo el número nueve a folios siete del libro ciento uno de la Sección Especial de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Chihuahua, el diecisiete de octubre del mismo año, por la que se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, celebrada el día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en la que se aprobaron los nuevos estatutos de la sociedad. - - - - - - **XIX.- FUSIÓN**.- Escritura número tres mil cuarenta y siete, de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, ante el mismo Notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Distrito de Morelos, Chihuahua, bajo el número ciento noventa y cinco, a folios ciento noventa y seis, del Libro ciento tres, de la Sección Comercio, el diecinueve de octubre del mismo año, por la que se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas del "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, celebrada el día treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en la que se acordó la fusión de la citada sociedad con "BANCO GENERAL DE DURANGO", SOCIEDAD ANONIMA, subsistiendo la primera y desapareciendo la última y la reforma de los Artículos veintiocho y treinta y siete de los Estatutos del propio "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA. - - - - - - - - - - - - - - - - - **XX.- FUSIÓN**.- Escritura número tres mil seiscientos noventa y cuatro, de veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y seis, ante el licenciado Oscar Flores, Notario Público número Once de Chihuahua, Chihuahua, inscrita en el aludido Registro, bajo el número ciento treinta y cuatro, a folios ciento cuarenta, del Libro ciento dieciocho, de la Sección de Comercio, el veintinueve de marzo del mismo año y en el Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Jalisco, bajo el número cuarenta y ocho del libro cincuenta y ocho, de la Sección Tercera del Registro de Comercio, Segunda Oficina, el diecinueve de abril del mismo año, por la que se hizo constar la fusión de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD

ANONIMA, con "BANCO COMERCIAL DE JALISCO", SOCIEDAD ANONIMA, subsistiendo la primera y desapareciendo esta última. - - - - - - - - - - **XXI.- REFORMAS**.- Escritura número tres mil setecientos siete, de veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis, ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Chihuahua, bajo el número treinta y seis, a folios cuarenta, del Libro ciento veinte, de la Sección de Comercio, el veintiuno de mayo del mismo año, por la que se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas del "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, celebrada el día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, en la que se acordó adicionar a los estatutos de la sociedad con el artículo cinco BIS, relativo a la nueva cláusula de extranjería y la reforma de los artículos diez y veintiocho de los propios éstatutos sociales. - - - - - - - - - - **XXII.- REFORMAS**.- Escritura número mil cien, de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, ante el licenciado Fernando O. Bustamante, Notario Público número diecinueve del Distrito de Morelos, Chihuahua, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del citado Distrito, bajo el número doscientos ochenta y uno, a folios ciento ochenta y siete, del Libro ciento treinta y ocho, de la Sección Especial de Comercio, el ocho de agosto del mismo año, por la que se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas del "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, en la que se acordó el aumento del capital social de la citada sociedad, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y la reforma correspondiente al Artículo sexto de los Estatutos Sociales.- **XXIII.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Escritura número dos mil trescientos ochenta y cinco, de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres, ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del citado Distrito de Morelos, bajo el número trescientos catorce, a folios ciento cuarenta y cuatro, del Libro ciento setenta y uno, de la Sección Comercio, el veintiséis de septiembre del mismo año, por la que se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas del "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, celebrada el día veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y tres, en la que se acordó el aumento del capital social de la citada sociedad a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y la reforma correspondiente al Artículo sexto de los Estatutos Sociales.- - - - - - - **XXIV.- FUSIÓN Y PRIMER CAMBIO DE DENOMINACIÓN**.- Escritura número tres mil doscientos cuarenta y ocho, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis, ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido Registro, bajo el número cuatrocientos trece, a folios ciento cincuenta y nueve, del Libro doscientos trece, de la Sección de Comercio, el treinta y uno de diciembre del mismo año, por la que se hizo constar la fusión del "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, con "FINANCIERA COMERMEX", SOCIEDAD ANONIMA e "HIPOTECARIA COMERMEX", SOCIEDAD ANONIMA, siendo fusionante la primera que subsiste y fusionadas las dos últimas que desaparecen, constituyéndose la propia Institución fusionante como Banco Múltiple, adoptando la nueva denominación de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, y determinando su capital social autorizado en la cantidad de UN MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose los artículos uno, dos, seis, once y quince de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - **XXV.- REFORMA**.- Escritura número tres mil quinientos

PATRICIO GARZA BANDALA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA No 18 DISTRITO FEDERAL MEXICO

catorce, de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el referido Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, bajo el número ciento cuarenta, a folios veintiocho, del Libro doscientos cuarenta y tres, de la Sección de Comercio, el seis de noviembre del mismo año, por la que se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea Extraordinaria de accionistas de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, celebrada el día seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en la que se acordó transformar el valor nominal de las acciones representativas del capital social de la citada Institución, reformándose por consecuencia el artículo seis de los Estatutos Sociales.- -

- - - **XXVI.- FUSIÓN**.- Escritura número tres mil setecientos diecinueve, de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ante el mismo Notario que las anteriores, por la que se hizo constar la fusión del "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANONIMA, con "BANCO COMERCIAL MEXICANO DE MONTERREY", SOCIEDAD ANONIMA, siendo fusionante la primera que subsiste y fusionada la última que desaparece, habiéndose además reformado el artículo segundo de los estatutos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **XXVII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL**.- Escritura número tres mil ochocientos sesenta, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el aludido Registro, bajo el número cuarenta y dos, a folios nueve, del Libro doscientos noventa y tres, de la Sección de Comercio, el veinticuatro de abril del mismo año, por la que se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANONIMA, celebrada el día veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en la que se acordó el aumento del capital social autorizado de la expresada Institución a la cantidad de DOS MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose en consecuencia el artículo seis de sus Estatutos Sociales.- - - - - - - - - - - -

- - - **XXVIII.- DECRETO DE NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA**.- Con fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada, en virtud del cual por causas de utilidad pública se expropiaron a favor de la nación todos los bienes y derechos propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de Banca y Crédito.- - - - -

- - - **XXIX.- DECRETO DE TRANSFORMACIÓN DE "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, EN "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO**.- Con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en virtud del cual se decretó la transformación de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, en "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO; y del "BANCO COMERCIAL DEL NORTE", SOCIEDAD ANONIMA, en "BANCO COMERCIAL DEL NORTE", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, conservando su misma personalidad jurídica y patrimonio, surtiendo efectos las transformaciones al cierre de sus operaciones el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Asimismo se decretó la fusión de "BANCO COMERCIAL DEL NORTE", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, con "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, desapareciendo el primero con el carácter de fusionado y subsistiendo el último con el carácter de fusionante, surtiendo efectos la fusión al cierre de las operaciones de las sociedades que se fusionan en la misma fecha citada. En dicho decreto se acordó asimismo que "MULTIBANCO

COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, conservara su domicilio en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con duración indefinida y con un capital social de DOS MIL VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. -

- - - El decreto de referencia quedó inscrito en el mencionado Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Chihuahua, en la inscripción setecientos cuatro a folios ciento cuarenta y seis del libro trescientos treinta y nueve de la Sección de Comercio y en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número veintinueve mil seiscientos cuarenta y uno, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- -

- - - **XXX.- REGLAMENTO ORGÁNICO DE "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO**. -

- - - a).- Con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Orgánico de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. -

- - - b).- Con fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Orgánico de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.- -

- - - c) Con fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se reforma el Artículo Sexto del Reglamento Orgánico de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.-

- - - d) Con fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se reforma el Artículo Sexto del Reglamento Orgánico de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.-

- - - e).- Con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se reforma el Artículo Sexto del Reglamento Orgánico de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.-

- - - **XXXI.- DECRETO DE TRANSFORMACIÓN DE "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EN "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA**.- Escritura número noventa y tres mil trescientos treinta y seis, de seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, ante el licenciado Francisco Villalón Igartúa, Notario Treinta del Distrito Federal, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, bajo el número mil ciento setenta y dos, a folios ciento seis, del libro número quinientos cincuenta y siete, con fecha once de febrero del mismo año, por la que se protocolizó el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, en virtud del cual, se decreta la transformación de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, en "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA.- - - - - - -

- - - **XXXII.- REFORMA TOTAL A LOS ESTATUTOS DE "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA**.- Escritura treinta y tres mil novecientos setenta y tres, de tres de junio de mil novecientos noventa y dos, ante el licenciado F. Javier Gutiérrez Silva, Notario ciento cuarenta y siete del Distrito Federal, inscrita en el referido Registro del Distrito de Morelos, Sección de Comercio, partida mil doscientos veintisiete, a folios ciento ocho, del libro quinientos setenta y dos, por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, en la que, entre otros acuerdos se tomó el de reformar totalmente los estatutos sociales de la

sociedad, conservando la denominación "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANONIMA, pero seguida desde entonces de las palabras INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT. - - - - - - - - **XXXIII.- REFORMAS**.- Escritura ante mí número diez mil seiscientos ochenta y cinco, de diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, inscrita el once de mayo siguiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Morelos, Chihuahua, bajo el número mil ochocientos noventa y uno, a folios ciento noventa y uno, Libro quinientos noventa y seis de la Sección de Comercio, por la que se protocolizaron las actas de las Asambleas Especial de accionistas de las Series "A", "B" y "C" y Generales Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebradas el doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en las que se adoptaron, entre otros acuerdos, el de reformar los siguientes artículos de sus estatutos sociales: SEPTIMO, relativo al capital social; DECIMO PRIMERO, relativo a la titularidad de las acciones; VIGESIMO, en lo referente a las Asambleas Especiales; VIGESIMO CUARTO, referente a los órganos de Administración; VIGESIMO QUINTO, relativo a la duración y designación de los consejeros; VIGESIMO OCTAVO, relativo a las resoluciones adoptadas fuera de sesión del Consejo de Administración; y TRIGESIMO NOVENO, relativo a las utilidades.- - - - En dicho instrumento se hizo constar que la sociedad obtuvo el oficio número "102-E-367-DGBM-III-A-3348", de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el mismo.- **XXXIV.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS**.- Escritura ante mí número diez mil novecientos veintiséis, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita el cinco de agosto siguiente en el citado Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Morelos, Chihuahua, bajo el número setecientos dieciocho, a folios treinta y dos, Libro seiscientos cuarenta y tres de la Sección de Comercio, por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, en la que se acordó aumentar el capital social en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS NUEVOS PESOS, Moneda Nacional, para quedar establecido en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS NUEVOS PESOS, Moneda Nacional, reformando al efecto la cláusula séptima de sus estatutos sociales. - En el instrumento que relaciono se hizo constar que la sociedad obtuvo el oficio número "102-E-367-DGBM-III-A-a-472", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el mismo. - **XXXV.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS**.- Escritura ante mí número once mil cuatrocientos once, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, inscrita el dos de marzo del año siguiente en el referido Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Morelos, Chihuahua, bajo el número dos mil cuatrocientos ochenta y tres, a folios ciento veintiséis, Libro seiscientos ocho de la Sección de Comercio, por la que se protocolizó el acta de la Asambleas General Ordinaria Anual, Extraordinaria y Especial de accionistas de la sociedad de que se trata, celebradas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la que se adoptó, entre otros acuerdos,

aumentar el capital social en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar establecido en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, Moneda Nacional, reformando al efecto la cláusula séptima de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - - -

- - - En el instrumento de que se trata se hizo constar que la sociedad obtuvo el oficio número "102-E-367-DGBM-III-A-a-1869", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el mismo. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **XXXVI.- REFORMAS**.- Escritura número doce mil, de catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el licenciado José Luis Borbolla Pérez, Notario cuarenta de Tlalnepantla, Estado de México, inscrita el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco en el indicado Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Morelos, Chihuahua, bajo el número mil setecientos treinta y nueve, a folios setenta y cuatro, Libro seiscientos sesenta y cuatro de la Sección de Comercio, por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria y Especial de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, reformar los siguientes artículos de sus estatutos sociales: VIGESIMO PRIMERO, relativo al desarrollo de las asambleas; VIGESIMO CUARTO, referente a los órganos de administración; VIGESIMO QUINTO, relativo a la designación y duración en el cargo de los consejeros; y TRIGESIMO SEXTO, referente a las garantías de los comisarios. - - - - - - - -

- - - Las reformas acordadas en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el que relaciono, fueron aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número "102-E-367-DGBM-III-A-882", de once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. -

- - - **XXXVII.- SEGUNDO CAMBIO DE DENOMINACIÓN, DE DOMICILIO Y REFORMAS**.- Escritura ante mí número trece mil doscientos cincuenta y cuatro, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Morelos, Chihuahua, el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número dos mil doscientos veintiuno, a folios noventa y uno, del Libro seiscientos sesenta y seis de la Sección de Comercio, y el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco en el Registro Público de Comercio de esta capital en el Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se adoptaron los siguientes acuerdos:- - - - - - - - - - - - - -

- - - A) Cambiar la denominación de la sociedad para adoptar la de "BANCO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT.- -

- - - B) Cambiar el domicilio de la sociedad de la ciudad Chihuahua, Chihuahua a MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.- - - - - - - - -

- - - C) Reformar al efecto los artículos primero y quinto de sus estatutos sociales. -

- - - En el instrumento que relaciono se hizo constar que la sociedad obtuvo el oficio número "102-E-367-DGBM-III-A-b-5154", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el mismo. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **XXXVIII.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Escritura ante mí número trece mil setecientos sesenta y siete, de veintinueve de marzo de

mil novecientos noventa y cinco, inscrita el veintiuno de agosto siguiente en el referido Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, aumentar el capital social a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales. - El aumento de capital acordado en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el instrumento ante la titular de este protocolo antes relacionado, fue aprobado mediante oficio número "102-E-367-DGBM-III-A-995", expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- **XXXIX.- REFORMAS**.- Escritura ante mí número catorce mil trescientos veintiséis, de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, inscrita el veintitrés de noviembre siguiente en el referido Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que se acordó reformar los siguientes artículos de sus estatutos sociales: SEPTIMO, relativo al capital social, el cual continuó establecido en la suma de ciento setenta millones de nuevos pesos; DECIMO PRIMERO, referente a la adquisición de acciones; y VIGESIMO QUINTO, referente a la designación de consejeros.- La reforma estatutaria acordada en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el instrumento ante la titular de este protocolo antes relacionado, fue aprobado mediante oficio número "102-E-367-DGBM-III-A-b-2742", expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- **XL.- ESCISIÓN**.- Escritura ante mí catorce mil cuatrocientos setenta y cinco, de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, inscrita el treinta de noviembre siguiente, entre otros, en el mencionado Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó, entre otras, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas del Banco de que se trata, celebrada el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, la escisión de la sociedad para dar nacimiento a la sociedad denominada "FIDELTY", SOCIEDAD ANONIMA, sin que se modificara el monto del capital social.- - - - - - Los actos que se otorgaron en la escritura en comento fueron autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio número "102-E-367-DGBM-III-A-b-934", de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco. - - - - - - - - - - **XLI.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS**.- Escritura ante mí catorce mil ochocientos noventa y ocho, de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, inscrita el catorce de febrero siguiente en el citado Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas del Banco de referencia, celebrada el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, aumentar el capital social a la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo SEPTIMO de sus estatutos sociales. - Los actos que se otorgaron en la escritura en comento fueron aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio número "102-E-367-DGBM-III-A-b-3538". - - - - - - - - - - - - - - - - **XLII.- REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS**.- Escritura

ante mí número dieciséis mil trescientos veintiuno, de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, inscrita en el referido Folio Mercantil, por la que se protocolizó el acta de las Asambleas Generales Ordinaria, Extraordinaria y Especial de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que se adoptaron, entre otros acuerdos, los siguientes: - - - - - - - - - - - - A) Reducir su capital social, y aumentarlo a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS;- B) Reformar los siguientes artículos de sus estatutos sociales: SEPTIMO, relativo al capital social; NOVENO, referente a las acciones; VIGESIMO CUARTO y VIGESIMO QUINTO, relativos a la administración de la sociedad. - Los actos que se otorgaron en la escritura que se relaciona fueron autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio número "102-E-367-DGBM-IV-A-2647", de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis. - - - - - - - - - - **XLIII.- REFORMAS**.- Escritura ante mí número veintiún mil seiscientos cincuenta y cinco, de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el multicitado Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, reformar los siguientes artículos de sus estatutos sociales: SEPTIMO, relativo al capital social; NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO, relativos a las acciones; DECIMO TERCERO, referente a los aumentos y disminuciones del capital; DECIMO CUARTO, referente al derecho de preferencia; DECIMO QUINTO, relativo al depósito y registro de acciones; DECIMO SEXTO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO y VIGESIMO SEGUNDO, relativos a las Asambleas; VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO SEPTIMO y VIGESIMO OCTAVO, referentes a la administración de la sociedad; TRIGESIMO SEGUNDO y TRIGESIMO CUARTO, relativos a los Comisarios; TRIGESIMO NOVENO, referente a utilidades y pérdidas; CUADRAGESIMO, CUADRAGESIMO PRIMERO y CUADRAGESIMO SEGUNDO, relativos a la disolución; CUADRAGESIMO TERCERO, referente a la suspensión de pagos y quiebra; y CUADRAGESIMO CUARTO, relativo a la supletoriedad.- En el instrumento que relaciono se hizo constar que la sociedad obtuvo el oficio número "DGBA/DGABM/1441/99", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó las reformas adoptadas en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el mismo.- - - - **XLIV.- REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS**.- Escritura ante mí número veintidós mil trescientos siete, de veintiséis de mayo de dos mil, inscrita en el indicado Folio Mercantil "19886/", por la que se protocolizó el acta de las Asambleas Generales Ordinaria, Extraordinaria y Especial de accionistas de la sociedad de que se trata, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, reducir su capital social, y aumentarlo a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS, por lo que no hubo necesidad de reformar sus estatutos sociales. - En el instrumento que relaciono se hizo constar que la sociedad obtuvo el oficio número "DGBA/DGABM/481/2000", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestó su conformidad con los acuerdos adoptados en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el mismo. - **XLV.- TERCER CAMBIO DE DENOMINACIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y**

REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- Escritura ante mí veintitrés mil trescientos noventa y cinco, de doce de enero de dos mil uno, inscrita en el mismo Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria y Especial de accionistas de "Banco Inverlat", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, celebrada el treinta de noviembre de dos mil, en la que se adoptaron, entre otros acuerdos, los siguientes: - - - - - - - - - - - A) Cambiar su denominación para adoptar la que actualmente ostenta de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT;- - - - - - - - - - - B) Aumentar su capital social a la suma de TRES MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS, MONEDA NACIONAL;- C) Reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida y cláusula de admisión de extranjeros, estableciendo su capital y denominación como ha quedado indicado, y su objeto como, entre otros, la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; y - - - - - - - - - - - En dicho instrumento se hizo constar que la sociedad obtuvo el oficio número "DGBA/DGABM/023/2001", de fecha doce de enero de dos mil uno, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó las reformas acordadas en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el mismo. - **XLVI.- AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL CON LA CONSECUENTE REFORMA ESTATUTARIA**.- Escritura ante mí veintitrés mil seiscientos diez, de veinte de febrero de dos mil uno, inscrita el tres de mayo siguiente en el citado Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, aumentar y reducir su capital social para quedar fijado en la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS, Moneda Nacional, con la consecuente reforma a la cláusula sexta de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - En dicho instrumento se hizo constar que la sociedad obtuvo el oficio número "DGBA/AIBM/016/2001", de fecha diecinueve de enero de dos mil uno, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó los acuerdos adoptados en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el mismo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **XLVII.- FUSIÓN**.- Escritura ante mí número veinticuatro mil ciento ochenta y siete, de siete de junio de dos mil uno, inscrita el treinta y uno de agosto siguiente en el mismo Folio Mercantil "198867" y además en el Folio Mercantil "23043", se formalizó la fusión del "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, como FUSIONANTE, con "ARRENDADORA INVERLAT" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, como FUSIONADA, subsistiendo la primera y desaparecido la segunda.- En dicho instrumento se hizo constar que la fusión fue autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio número "DGBA/DGABM/119/2001", de fecha nueve de marzo de dos mil uno.- **XLVIII.- REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO Y AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO**.- Escritura ante mí veinticinco mil ciento noventa y tres, de diecinueve de diciembre de dos mil uno,

inscrita el veintinueve de enero de dos mil dos, en el mismo Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil uno, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, reformar el artículo segundo de sus estatutos sociales, relativo al objeto social, y aumentar el capital social autorizado por la cantidad de setecientos veinte millones de pesos, Moneda Nacional, y por tratarse de un aumento en el capital social autorizado y no en el capital suscrito y pagado no ameritó reforma estatutaria alguna.- En dicho instrumento se hizo constar que la sociedad obtuvo el oficio número "DGBA/DGABM/881/2001", de fecha veintinueve de noviembre de dos mil uno, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó los acuerdos adoptados en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el mismo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **XLIX.- FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS**.- Escritura ante mí número veinticinco mil doscientos cinco, de veinte de diciembre de dos mil uno, inscrita el veintiocho de febrero siguiente en el mismo Folio Mercantil "198867" y además en el Folio Mercantil "112049", por la que se hizo constar, entre otros, lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - A) La fusión de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, como FUSIONANTE, con "SCOTIA INVERLAT CASA DE CAMBIO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, como FUSIONADA, subsistiendo la primera y desaparecido la segunda.- - - - - - - - - - - - B) El aumento de su capital social a la suma de dos mil quinientos veintitrés millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos; y - - - - - - - - - - - - - - - - - - C) Reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su denominación, su domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida y cláusula de admisión de extranjeros, estableciendo su capital como ha quedado indicado, y su objeto como el que se precisó en dicha escritura. - - - - - - - - - - - - - - - - - - En dicho instrumento se relacionaron los oficios expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público números "101-1975" y "366-I-A-1308 724.2/301497", de fechas treinta de noviembre y diez de diciembre, respectivamente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **L.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA**.- Escritura ante mí veintiséis mil novecientos ochenta y cuatro, de siete de abril de dos mil tres, inscrita el nueve de septiembre siguiente en el citado Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata celebrada con fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, en la que se acordó aumentar el capital social a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS, Moneda Nacional, con la consecuente reforma al artículo sexto de los estatutos sociales.- En dicho instrumento se relacionó el oficio expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público número "DGBA/AIBM/136/2003", de fecha tres de abril de dos mil tres. - - - - - - **LI.- REFORMAS Y ADICIONES**.- Escritura ante mí número treinta mil ciento sesenta y nueve, de trece de diciembre de dos mil cuatro, inscrita en el referido Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el trece

de diciembre de dos mil cuatro, en la que se acordó reformar el artículo VIGESIMO NOVENO de los estatutos sociales relativo a las facultades del Consejo de Administración así como adicionar los artículos CUADRAGESIMO SEPTIMO, CUADRAGESIMO OCTAVO Y CUADRAGESIMO NOVENO los cuales se encuentran contenidos en el también adicionado CAPITULO NOVENO relativo a las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales. - En el instrumento que relaciono se hizo constar que la sociedad obtuvo el oficio número "UBA/DGABM/217/2005", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó las reformas adoptadas en la Asamblea cuya acta fue protocolizada en el mismo.- - - - **LII.- FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS**.- Escritura ante mí número treinta mil setecientos ochenta y uno, de veintidós de abril de dos mil cinco, inscrita en el multicitado Folio Mercantil "198867", por la que se formalizó la fusión de **"SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT,** como FUSIONANTE, CON **"LEPIDUS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** como FUSIONADA, con motivo de la cual la fusionante aumentó su capital social a la suma de tres mil veinticinco millones tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos, reformando en consecuencia el artículo sexto de sus estatutos sociales - - - - - - - - - - - - - - - - - En dicha escritura se relacionaron los oficios "UBA/DGABM/1237/2004" y "UBA/DGABM/545/2005", de fechas diecisiete de noviembre de dos mil cuatro y veintiuno de abril de dos mil cinco, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Banca y Ahorro, Dirección General Adjunta de Banca Múltiple. - - - - - - - - - **LIII.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS**.- Escritura ante mí treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho, de veintidós de diciembre de dos mil seis, inscrita en el citado Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, en la que se acordó reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su denominación, domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros y capital social de tres mil veinticinco millones tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos, Moneda Nacional. - - - - - - - - - - **LIV.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Escritura ante mí treinta y cinco mil cuatrocientos veinticinco, de treinta y uno de mayo de dos mil siete, inscrita el veinte de junio siguiente en el citado Folio Mercantil "198867", por la que se formalizó el aumento de capital de **"SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT,** a la suma de seis mil doscientos millones de pesos, reformando en consecuencia el artículo sexto de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - - - En dicha escritura se relacionó el oficio número "UBA/DGABM/850/2007", de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - - - - - - - - **LV.- REFORMAS**.- Escritura treinta y siete mil ochocientos treinta y uno, de veintidós de mayo de dos mil ocho, ante el licenciado Patricio Garza Bandala, Notario Dieciocho del Distrito Federal, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el citado Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de referencia, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil ocho, en la que se acordó reformar los siguientes artículos de sus estatutos sociales: Segundo, Séptimo, Octavo, Décimo, Décimo

Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Vigésimo Primero, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Tercero, Quincuagésimo Quinto y Quincuagésimo Sexto.- -

- - - En dicha escritura se relacionaron los oficios números "UBVA/DGABV/446/2008" y "UBVA/DGABV/7676/2008", expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - - - - - - - - - - - - -

- - - **LVI.- REFORMAS**.- Escritura número cincuenta y dos mil trescientos veintitrés, de veinte de junio de dos mil catorce, ante el licenciado Patricio Garza Bandala, Notario dieciocho del Distrito Federal, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el citado Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de referencia, celebrada a las nueve horas del once de marzo de dos mil catorce, en la que se acordó reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su denominación, domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social de seis mil doscientos millones de pesos, Moneda Nacional y estableciendo su objeto, entre otros, como el recibir depósitos bancarios de dinero a la vista. -

- - - **LVII.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS**.- Escritura ante mí número cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y seis, de cinco de septiembre de dos mil catorce, inscrita en el citado Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de referencia, celebrada a las nueve horas con diez minutos del once de marzo de dos mil catorce, en la que se acordó reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su denominación de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social de Seis mil doscientos millones de pesos, Moneda Nacional y estableciendo su objeto, entre otros, como el recibir depósitos bancarios de dinero a la vista. -

- - - **LVIII.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Escritura ante mí número cincuenta y tres mil noventa y uno, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, inscrita en el referido Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de referencia, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en la que se acordó aumentar su capital social a la suma de Seis mil seiscientos cincuenta millones de pesos, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo sexto de sus estatutos sociales. -

- - - **LIX.- REFORMA**.- Escritura ante mí número cincuenta y tres mil quinientos sesenta y nueve, de once de diciembre de dos mil catorce, en trámite de inscripción, por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de referencia, celebrada el catorce de noviembre de dos mil catorce que se adoptó, entre otros acuerdos, reformar sus estatutos sociales con la inclusión de: (i) un "Capítulo X Bis" denominado "Emisión de Obligaciones Subordinadas", y (ii) un Artículo Quincuagésimo Noveno Bis como parte de dicho "Capítulo X Bis". -

- - - **LX.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Escritura ante mí número cincuenta y cuatro mil seiscientos veinte, de doce de junio de dos mil quince, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta capital, el veinticuatro de julio siguiente en el citado Folio

Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el diez de junio de dos mil quince, en la que se acordó aumentar su capital social a la suma de SIETE MIL CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo sexto de sus estatutos sociales. - - - -

- - - **LXI.- REFORMA**.- Escritura ante mí número cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve, de veinte de enero de dos mil dieciséis, inscrita en el referido Folio Mercantil "198867", por al que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el diecisiete diciembre de dos mil quince, en la que se acordó la adición del artículo sexagésimo de los estatutos sociales, relativo a la sustitución de comités. - - - - - - - - -

- - - **LXII.- FUSIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL**.- Escritura número cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres, de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, ante el licenciado Patricio Garza Bandala, Notario dieciocho del Distrito Federal, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta capital en el referido Folio Mercantil "198867" y en el folio mercantil electrónico "560306-1", por la que se formalizó la fusión de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, como FUSIONANTE, con "COMERCIALIZADORA SNOOSES", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como FUSIONADA, con motivo de la cual la fusionante aumentó su capital social a la suma de siete mil ciento ochenta y tres millones quinientos mil pesos, Moneda Nacional, y se reformó en consecuencia el artículo sexto de sus estatutos sociales. -

- - - **LXIII.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Escritura cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, ante el licenciado Patricio Garza Bandala, Notario dieciocho del Distrito Federal, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el citado Folio Mercantil "198867", por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en la que se acordó aumentar su capital social a la suma de OCHO MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo sexto de sus estatutos sociales. - - - -

- - - Declara la compareciente que en la adición del artículo sexagésimo acordada en la Asamblea cuya acta se protocolizó en la escritura ante mí que se relaciona en el antecedente sexagésimo primero hay un error, ya que previamente existía ya un artículo sexagésimo en los estatutos sociales, por lo que ésta adición debe ser y es del artículo sexagésimo segundo. - - - - - - - - - - - -

- - - Yo, la Notaria, en atención a los documentos exhibidos, DOY FE de que los estatutos vigentes de **"SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT**, son los siguientes: - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - ***"ESTATUTOS SOCIALES DE*** - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - ***SCOTIABANK INVERLAT, S.A.,*** - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - ***INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,*** - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - ***GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT*** - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - ***CAPÍTULO I*** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD*** - -

- - - ***ARTÍCULO PRIMERO.*** ***Denominación.*** *La denominación de la Sociedad será* ***Scotiabank Inverlat, seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura S.A., Institución de Banca Múltiple, y la expresión "Grupo Financiero Scotiabank Inverlat".***

La Sociedad es una Filial conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito y conforme a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** ***Objeto Social.*** *La Sociedad tiene por objeto:* -

- - - *(1) Recibir depósitos bancarios de dinero a la vista; retirables en días preestablecidos; de ahorro; y a plazo o con previo aviso;* -

- - - *(2) Aceptar préstamos y créditos;* - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *(3) Emitir bonos bancarios;* -

- - - *(4) Emitir obligaciones subordinadas;* - - - - - - - - - - - - - -

- - - *(5) Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *(6) Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;* - -

- - - *(7) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;* - - - - - - - - - - - - - -

- - - *(8) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;* -

- - - *(9) Operar con valores en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;* - - - - - -

- - - *(10) Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;* -

- - - *(11) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;* -

- - - *(12) Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;* -

- - - *(13) Prestar servicio de cajas de seguridad;* - - - - - - - - -

- - - *(14) Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;* -

- - - *(15) Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones. La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;* -

- - - *(16) Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;* -

- - -*(17) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;* -

- - - *(18) Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;* -

- - - *(19) Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;* -

- - - *(20) Desempeñar el cargo de albacea;* - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *(21) Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;* -

- - - *(22) Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público*

o perito; -
- - - (23) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; - -
- - - (24) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; - - - - -
- - - (25) Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - (26) Efectuar operaciones de factoraje financiero; - - - - -
- - - (27) Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -
- - - (28) Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; - - - -
- - - (29) Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para la operación de la Sociedad, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en el Artículo Cuarenta y seis (46) de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, en los términos de los artículos Cuarenta y seis Bis Uno (46 Bis 1) y Cuarenta y seis Bis Dos (46 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito; -
- - - (30) Celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de la Sociedad sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las propia Sociedad otorgue para la realización de las actividades que le son propias, para lo cual deberán sujetarse a lo siguiente: (a) sólo podrán celebrar tales operaciones, cuando correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; (b) cuando se trate de créditos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito; para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la institución de crédito tenga establecidas para el público en general, en los términos del Artículo Cuarenta y seis Bis Tres (46 Bis 3) de la Ley de Instituciones de Crédito. La restricción para estas operaciones resulta igualmente aplicable a las operaciones que pretenda celebrar la Sociedad con su o sus comisarios propietarios o suplentes, así como los auditores externos independientes; - - -
- - - (31) Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando la Sociedad acredite que exigió contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, en los términos del Artículo Cuarenta y seis Bis Cuatro (46 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito; -
- - - (32) Dar en garantía sus propiedades en los casos que

autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - (33) Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; -
- - - (34) Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; - - - - - - - - -
- - - (35) Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones; - - - - - - - - - - - - - -
- - - (36) Llevar a cabo las órdenes, actos y operaciones realizados a través de sistemas de pagos del exterior relativos a la ejecución, procesamiento, compensación y liquidación respecto de transferencias de recursos que sean solicitadas o realizadas por instituciones de crédito participantes a fin de que sean llevadas a cabo a través de dichos sistemas de pagos que, de conformidad con la legislación sustantiva aplicable en términos de las disposiciones que rijan al sistema de pagos de que se trate, sean consideradas firmes, irrevocables, exigibles u oponibles frente a terceros, tendrán dicho carácter en términos de la legislación mexicana. Lo antes señalado, también será aplicable a cualquier acto que, en términos de las normas internas de dicho sistema de pagos, se realice respecto de las referidas órdenes y operaciones de transferencias de recursos, en los términos del Artículo Cuarenta y seis Bis Seis (46 Bis 6) de la Ley de Instituciones de Crédito; -
- - - (37) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento o usufructo y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social; -
- - - (38) Ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona en los términos del Artículo Noventa y Tres (93) de la Ley de Instituciones de Crédito; -
- - - (39) Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos del artículo Cuarenta y seis Bis (46 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito; y -
- - - (40) Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la realización de su objeto social. - - - - - - -
- - - **ARTÍCULO TERCERO. Duración.** La duración de la Sociedad será indefinida. -
- - - **ARTÍCULO CUARTO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad será

la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier parte de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales aplicables. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO QUINTO. Nacionalidad.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la misma, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana. - - - - -

- - - - - - - - - - - - - **CAPÍTULO II** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - **CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES** - - - - - - -

- - - **ARTICULO SEXTO.** Capital Social. El capital social suscrito y pagado asciende a $8,053,500,000.00 (ocho mil cincuenta y tres millones quinientos mil pesos 00/100) M.N representado por 8,053,500,000 (ocho mil cincuenta y tres millones quinientas mil) acciones, de las cuales 8,053,499,916 (ocho mil cincuenta y tres millones cuatrocientas noventa y nueve mil novecientos dieciséis) acciones corresponden a la Serie "F" y 84 (ochenta y cuatro) acciones corresponden a la Serie "B", con valor nominal de $1.00 (Un peso 00/100 M.N.), cada una. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital Mínimo.** El capital mínimo, suscrito y pagado de la Sociedad, en función de las operaciones previstas en el artículo Segundo de estos Estatutos, será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. En ningún caso el capital mínimo suscrito y pagado de la Sociedad podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento del capital mínimo previsto para las instituciones que realicen todas las operaciones previstas en el Artículo Cuarenta y seis (46) de la Ley de Instituciones de Crédito. -

- - - El monto del capital mínimo con el que deberá contar la Sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. -

- - - Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. - - - - - - - - - - - - - -

- - - La Sociedad sólo estará obligada a constituir las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma para procurar la solvencia de las instituciones, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador. - - - - - - - - - - - - -

- - - Para cumplir con el capital mínimo, la Sociedad, en función de las operaciones que tiene expresamente contempladas en el artículo Segundo de estos estatutos sociales, podrá considerar el capital neto con que cuente conforme a lo dispuesto en el artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que les resulte aplicable conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. -

- - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que la Sociedad podrá adquirir

transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones. - - - - **ARTÍCULO OCTAVO. Acciones.** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor, dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones. - Las acciones representativas del capital social deberán estar íntegramente pagadas en efectivo al momento de ser suscritas, o bien, en especie, si en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y se podrán dividir hasta en dos (2) Series, a saber: - (1) La Serie F, que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de la Sociedad; y - (2) La Serie B, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital pagado de la Sociedad. - - - - - - - - La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares. - - - - - - - - - - - - - - - - - **ARTÍCULO NOVENO. Títulos de Acciones.** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán, en forma independiente, las acciones que se pongan en circulación. Estas serán identificadas con numeración progresiva; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo dispuesto por los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15) y Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163), así como los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) a Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a las disposiciones aplicables deban contener. Asimismo, indicarán las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas de dos (2) Consejeros propietarios, autógrafas o en facsímil. - **ARTÍCULO DÉCIMO. Titularidad de las Acciones.** Las acciones Serie F representativas del capital social, únicamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. o por el Instituto Para la Protección al Ahorro Bancario, siempre atendiendo a lo previsto en el Artículo Cuarenta y Cinco guión H (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - - - - - - - - - Las acciones de la Serie B serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie O. - Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultaneas o sucesivas el control de acciones de la Serie B del capital social pagado de la Sociedad, en el entendido que se requerirá previa autorización de la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del cinco por ciento (5%) de dicho capital social, en los términos del Artículo Diecisiete (17) de la Ley de Instituciones de Crédito. De igual manera deberá obtenerse la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en caso de que se pretenda otorgar en garantía las acciones de la Serie B que representen dicho porcentaje. Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie B por más del dos por ciento (2%) del capital social pagado deberán de dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión de que se trate. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - No podrán participar directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo en los casos previstos en el Artículo Trece (13) de la Ley de Instituciones de Crédito. -

- - - **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Aumentos en el Capital Social.** El capital de la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con la consecuente modificación al Artículo Sexto de estos estatutos, sujeto a previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones previamente emitidas por la Sociedad. - - - - - - - -

- - - Los aumentos de capital podrán, entre otros medios, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales, en efectivo o en especie, de los accionistas y/o la admisión de nuevos accionistas. En el caso de aumentos de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo Ciento Dieciséis (116) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las utilidades, partidas o reservas capitalizadas. -

- - - El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que decrete el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad. -

- - - La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad. - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reducción del Capital Social.** El capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con la consecuente modificación al Artículo Sexto de estos estatutos, sujeto a previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el entendido de que dicha reducción no deberá tener por efecto dejar al capital en una suma inferior a la fijada prevista como capital mínimo para las instituciones de banca múltiple. - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Derecho de Preferencia.** En caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince (15) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el

Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social. - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Enajenación de Acciones.*** *Las acciones Serie F sólo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a los lineamientos y límites establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en estos estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales o en los títulos de las acciones.* - - - - *No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni la modificación de estatutos cuando se transmitan acciones, sea en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.* - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - *Las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones Serie "F" representativas del capital social de la Sociedad, deberán obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicha autorización estará sujeta a las disposiciones de carácter general que emita dicha Comisión propiciando el sano desarrollo del sistema bancario, y se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo Diecisiete (17) de la Ley de Instituciones de Crédito. En las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos para obtener el control de la Sociedad, que se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos Diecisiete (17), Cuarenta y cinco guión G (45-G) y Cuarenta y cinco guión H (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución correspondiente, o que se han satisfecho los requisitos que establece la Ley de Instituciones de Crédito.* -

- - - ***ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Depósito y Registro de Acciones.*** *Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna institución para el depósito de valores, que en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.* -

- - - *La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la Federación, y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.* - - - - - - - - - - - - -

- - - *La Sociedad se abstendrá de inscribir en el libro de registro de acciones, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.* -

- - - *De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.* -

- - - - - - - - - - - - - - - - ***CAPÍTULO III*** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - ***ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS*** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Asambleas de Accionistas.*** *La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones se sujetarán todos los demás órganos. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la propia Sociedad.* -

- - - *Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y*

Extraordinarias. La Sociedad podrá celebrar también Asambleas Especiales. -

- - - *Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que decida el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de los asuntos que se mencionan en el Artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá conocer del informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad. Las Asambleas para la designación de los consejeros de cada Serie de acciones deberán sujetarse a lo dispuesto por el Artículo Cuarenta y Cinco guión K (45-K) de la Ley de Instituciones de Crédito.* - - - - - - - - - - - -

- - - *Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de la Serie que corresponda.* -

- - - *Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria que tengan como propósito modificar estos estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.* - - - - - - -

- - - *Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social.* -

- - - *Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución.* -

- - - ***ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. <u>Convocatorias</u>.*** *Las convocatorias para Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, o por el Secretario o Prosecretario del mismo, según sea el caso, o por el Comisario o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las Asambleas Generales Ordinarias Anuales y por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las demás Asambleas.* - - - - -

- - - *De conformidad con lo establecido por el Artículo Dieciséis Bis (16 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, el orden del día deberá listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales.* -

- - - *La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince (15) días de anticipación a su celebración.* - - - - - - - - - - - -

- - - Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día y hora señalados para su reunión, se hará una segunda o una subsecuente convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria, cuando estén presentes los titulares de todas las acciones representativos del Capital Social. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Asistencia a las Asambleas**. Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con setenta y dos (72) horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de sus acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido alguna institución para el depósito de valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea. -

- - - Hecha la entrega, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan. - - - - -

- - - Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones primera, segunda y tercera del Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.

- - - En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Consejeros o Comisarios de la Sociedad. - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Instalación de las Asambleas**. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, la mitad de las acciones representativas del capital social pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que se encuentran representadas. - - - -

- - - Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la Serie de acciones de que se trate; o en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital o de la Serie de acciones de que se trate. -

- - - Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Segundo de estos Estatutos. - -

- - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO. Asambleas**. Por regla general, presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por

cualquier motivo éste no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al Vicepresidente del mismo o, en su defecto, al accionista o al representante del accionista que designen los accionistas concurrentes a la misma. - - - - Actuará como Secretario de la Asamblea quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Prosecretario o, en su defecto, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como secretario de la misma la persona que designen los accionistas de la Serie de acciones de que se trate o sus representantes. - El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes verificarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva. - No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no está prevista en el orden del día. - Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum de asistencia exigido por la ley para segunda convocatoria. - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Votaciones y Resoluciones.** - - - - - - En las Asambleas de Accionistas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula. - En las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. - Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por más de la mitad del capital social pagado o por más de la mitad de las acciones con derecho a votar en las Asambleas Especiales, respectivamente. - Los accionistas miembros del Consejo de Administración o Comisarios no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. - Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Noveno (9°), último párrafo, y Veintisiete (27), fracción tercera, de la Ley de Instituciones de Crédito según sea el caso. - - - - - - - - - - - - - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Actas.** Las Actas de las Asambleas constarán en un libro especial y serán firmadas por

quien presida la Asamblea, por el Secretario o Prosecretario, según sea el caso, así como el Comisario o Comisarios que concurran. -

- - - A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario o por el Prosecretario, se agregará la lista de asistencia la cual indique el número de acciones representadas, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. - -

- - - Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- <u>Excepciones Legales a las Asambleas</u>.** De conformidad con lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Ciento Veintinueve (129), Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en estos estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente: - - - - - - - - - - -

- - - (a) se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos (2) días que se contarán, respecto de los supuestos de los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) y Ciento Veintinueve (129), a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) o, para los casos previstos en los Artículos Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley de Instituciones de Crédito; - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (b) la convocatoria referida en el párrafo anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (c) durante el plazo mencionado en el párrafo anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito; y -

- - - (d) la asamblea se considerará legalmente reunida cuando esté representado, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social pagado de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento (51%) de dicho capital. -

- - - En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria a las asambleas de accionistas a que se refiere el presente Artículo, así como de las resoluciones

PATRICIO GARZA BANDALA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MÉXICO NOTARÍA No 18 DISTRITO FEDERAL

adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.- -

- - - - - - - - - - - - - - **CAPÍTULO IV** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - **ADMINISTRACIÓN** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Órganos de Administración.-** La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Designación y Duración.** El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) consejeros propietarios de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. -

- - - El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. El accionista de la Serie F designará cuando menos a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento (10%) de las acciones de esta Serie que exceda del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado tendrá derecho a designar un Consejero más. Los accionistas de la Serie B, en su caso, designarán a los Consejeros restantes. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie. -

- - - Por lo que se refiere a los consejeros independientes, serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos anteriores. Se considerarán como consejeros independientes las personas que tengan tal carácter de conformidad a lo establecido por el Artículo Cuarenta y Cinco guión K (45-K) de la Ley de Instituciones de Crédito. En ningún caso podrán ser consejeros independientes (i) empleados o directivos de la Sociedad; (ii) personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, o tengan poder de mando; (iii) socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta; se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate; (iv) clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad; se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente; asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el

importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte; (v) empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad; se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate; (vi) directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad; (vii) directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia Sociedad; (viii) cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones (iii) a (vii) anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las personas mencionadas en las fracciones (i), (ii), (ix) y (x) de este párrafo; (ix) directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad ejerzan el control; (x) quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la Sociedad o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad, o el poder de mando en cualquiera de éstos; y (xi) quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo Veintitrés (23) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos, por parte de las personas que sean designadas consejeros, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Veinticuatro Bis (24 Bis) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento de consejeros, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables. - - - - - -

- - - El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante. Asimismo, los consejeros estarán obligados a mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de la que es consejero, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 de la referida Ley. -

- - - Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por tiempo indeterminado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberá residir en el territorio nacional. - - - - - -

- - - Los miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión. - - - - - - - - -

- - - En el caso de que cuando menos el noventa y nueve por ciento (99%) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., ésta podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco, debiendo en todo caso observarse lo señalado en relación con los consejeros independientes. -

- - - ***ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Suplencias.*** *La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente. Si alguno de los Consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su mandato en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo Veintitrés (23) de la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Consejero será sustituido por su Consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.* - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Presidencia y Secretaría.*** *Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los accionistas de la Serie F, a un Presidente y a un Vicepresidente; el Vicepresidente sustituirá en sus ausencias al Presidente y ambos serán sustituidos en sus ausencias por los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.* - - - - - - - - - - - - - -

- - - *El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, que podrán o no ser Consejeros.* - - - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Sesiones.*** *El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional previa convocatoria que deberán remitir por cualquier medio el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, o por al menos una cuarta parte de los consejeros o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. La convocatoria deberá ser hecha por el Secretario o Prosecretario, a solicitud de las personas mencionadas en la oración anterior, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado.* - - - - - - - - - - - -

- - - *Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros de los cuales por lo menos un miembro deberá ser consejero independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, salvo por lo establecido en el Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito. Únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración, si la mayoría de los Consejeros presentes son residentes en México y por lo menos un miembro asistente es Consejero Independiente.* - - - - - - - - - - -

- - - *Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses.* - - - - - - - - -

- - - *Presidirá las sesiones del Consejo el Presidente del mismo, a falta de éste, el Vicepresidente, y a falta de este último, el Consejero que elijan los consejeros concurrentes.* - - - - - - - - -

- - - *En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el Consejero que presida la sesión.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *El Secretario o el Prosecretario, según sea el caso, levantará de toda sesión del Consejo de Administración un Acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados en la sesión respectiva. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el o los Comisarios, si asisten.* -

- - - *Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean aprobadas por unanimidad de todos sus miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los*

Consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito por todos los consejeros o sus suplentes. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de manera unánime de conformidad con este Artículo. - - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Facultades del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá:

- - - (1) Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o árbitros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá: -

- - - (a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos; - - -

- - - (b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; - -

- - - satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas; -

- - - (c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local; -

- - - (d) Otorgar perdón en los procedimientos penales; - - - - -

- - - (e) Articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales; y - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (f) Representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o para-procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Ochenta y Siete (787) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo; - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (2) Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo segundo, del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal; - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (3) Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno (9) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; - - - - - - - - -

- - - (4) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del tercer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal; - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (5) Abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la

Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos; - - - - - -
- - - (6) Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios y nombrar a sus integrantes; -
- - - (7) En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Veinticuatro (24), con excepción de la fracción primera, de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; -
- - - (8) Otorgar, delegar y revocar los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe para tal efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; -
- - - (9) Delegar y otorgar, en favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, de modo que, ejemplificativamente, puedan: - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - (a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasi-judicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores. -
- - - (b) Sustituir, delegar, otorgar y revocar mandatos. - - - -
- - - (10) Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones; -
- - - (11) Para establecer oficinas, agencias o sucursales de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional; - - - - - - -
- - - (12) Aprobar aquellas operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la Sociedad las personas a que hace referencia el Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito y sujeto a lo establecido en dicho Artículo y en el Artículo Setenta y Tres Bis (73 Bis) de dicha Ley; y aquellas operaciones que el Comité de Auditoría recomiende

de conformidad con el Artículo Veintidós (22) de la Ley de Instituciones de Crédito; y, -

- - - (13) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por Ley o por estos estatutos a la Asamblea de Accionistas. - - - - -

- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Remuneraciones.** Los miembros del Consejo de Administración recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -

- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Comité de Auditoría.** El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Veintidós (22) de la Ley de Instituciones de Crédito, las funciones mínimas que deberá realizar el Comité de Auditoría así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Comité de Remuneraciones.** El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Remuneraciones, cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación de los sistemas de remuneración que instituya la Sociedad en términos del Artículo Veinticuatro Bis 1 (24 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito. El Comité de Remuneraciones desempeñará las funciones que se establecen en el Artículo Veinticuatro Bis 2 (24 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá en las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo Veinticuatro Bis 2 (24 Bis 2) la forma en que el Comité de Remuneraciones deberá integrarse, reunirse y funcionar. - - - - -

- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Facultades del Director General.** El Director General podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso deberá ser una persona de reconocida elegibilidad crediticia y honorabilidad moral, residir en territorio nacional y reunir los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, se sujetarán a los requisitos establecidos en el Artículo Veinticuatro (24) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Veinticuatro (24) de la Ley de Instituciones de Crédito por parte de las personas que sean designadas como Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Veinticuatro Bis (24 Bis) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento de consejeros, del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos (2) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables. -

- - - El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad y la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean

conferidas o delegadas por el Consejo de Administración.- - - - -
El Director General además deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines. - - - - - - - - - - - - -
- - - El Director General deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones. - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - **CAPÍTULO V** - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - **VIGILANCIA** - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Comisarios.** El órgano de vigilancia de las operaciones sociales estará integrado por un Comisario designado por los accionistas de la Serie F y por un Comisario designado por los accionistas de la Serie B, así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el Artículo Cuarenta y Cinco guión M (45-M) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los Comisarios podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo Ciento Sesenta y Seis (166) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. -
- - - Los Comisarios serán designados en Asambleas Especiales para cada Serie de acciones, a los que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -
- - - Los Comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del Artículo Diez (10) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del Artículo Veinticuatro (24) de dicho ordenamiento. -
- - - Los Comisarios no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión. -
- - - Los Comisarios deberán asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que se establezcan.-
- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Prohibiciones.** No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - -
- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Duración.** Los Comisarios durarán en funciones por el tiempo que apruebe la Asamblea de Accionistas que los elija, período que nunca podrá ser inferior a un año, y continuarán en el desempeño de sus cargos mientras no tomen posesión de sus cargos las personas designadas para sustituirlos.
- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Remuneraciones.** Los Comisarios recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - **CAPÍTULO VI** - - - - - - - - - - - - - - -

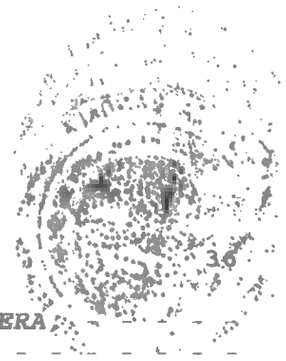

- - - - - - **EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA**
- - - - - - - - - **UTILIDADES Y PÉRDIDAS** - - - - - - - - - - - - - -
- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Ejercicio Social.** *El ejercicio social será de un (1) año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año.* - - - - - - - - -
- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Información Financiera.** *Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos Ciento Sesenta y Seis (166), fracción cuarta, y Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los accionistas por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos.* - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - *Los estados financieros anuales dictaminados de la Sociedad deberán ser publicados conforme a lo establecido por el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito.* - - - - -
- - - *El auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa a la Sociedad, deberán contar con honorabilidad en términos del artículo Diez (10), fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito; reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones. Los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las instituciones de crédito.* - - - - - - - - - - - - - - -
- - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Distribución de Utilidades; Pérdidas.** *Las utilidades netas que se generen en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera:* - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - *(1) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;* - - - - - - - -
- - - *(2) Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y* - - - - - - - - -
- - - *(3) El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los accionistas como dividendo, en proporción al número de sus acciones, siempre que los estados financieros de la Sociedad hayan sido revisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.* - - - - - - - - - -
- - - *Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación con las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas aportaciones.* - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - **CAPÍTULO VII** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - ***DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL*** - - - - -
- - - ***ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La Disolución, Liquidación y Liquidación Judicial de la Sociedad.*** *La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en la Ley de Sistema de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos, serán aplicables en lo que no contravenga a estos últimos, los capítulos Décimo y Décimo Primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.* -
- - - *La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la Sociedad.* - - - - -
- - - *La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple.- Procederá la liquidación judicial de la Sociedad en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital.* -
- - - *En los procedimientos de liquidación, de disolución y liquidación convencional y de liquidación judicial de la Sociedad, esta última y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.*
- - - ***ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Escisión.*** *La escisión se regirá por lo dispuesto en el Artículo Veintisiete Bis (27 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.* - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - ***CAPÍTULO VIII*** - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - ***RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA*** - - - - - - - - -
- - - ***ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Requisitos para Solicitar la Operación Condicionada.*** *De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito ésta podrá, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito y el Artículo Vigésimo Tercero de estos Estatutos, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea:* - - - - - - - - -
- - - *(1) La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso");* y - - - - - -
- - - *(2) La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso (b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito.* - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - *Para efectos de lo señalado en el inciso (1) anterior, la Asamblea de Accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i)*

instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -

- - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Requisitos del Fideicomiso.** De conformidad con lo previsto en Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Tercero anterior, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del grupo financiero al que pertenece la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -

- - - (1) Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso; - - - - - -

- - - (2) La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en cumplimiento del acuerdo de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Segundo anterior; -

- - - (3) La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Segundo anterior al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo. -

- - - En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas; - - - - -

- - - (4) La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en el inciso siguiente; - - - - - -

- - - (5) La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que

corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -

- - - (a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan; - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -

- - - (6) El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito y; -

- - - (7) Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan: -

- - - (a) En caso de que la Sociedad reestablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto. - - - - - - - - -

- - - En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; -

- - - (b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (c) Si la Sociedad reestablece su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso (a) de este inciso (7) solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito,

siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI de dicho Artículo Veintiocho (28). - - - -
- - - (8) La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso (b) del inciso (7) anterior. -
- - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Saneamiento Financiero Mediante Apoyo.** -
- - - En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere este Capítulo VIII, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso (a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. - - - -
- - - En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - **CAPÍTULO IX** - - - - - - - - - - - - - - -
- - - **CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA** -
- - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Prenda Bursátil y Crédito de Última Instancia.** Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le otorgue a la Sociedad en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente: - - - - - -
- - - (1) El Director General de la Sociedad, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. -
- - - En el evento de que el Director General no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. - - - - - - - - - - -
- - - (2) Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los Artículos Diecisiete (17), Cuarenta y Cinco G (45 G) y Cuarenta y Cinco H (45 H) de la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - - - - - - -
- - - (3) La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el Artículo Sesenta y Tres (63), fracción III de la Ley del Banco de México. - - - - - - - -

- - - (4) Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. - - - - - - -

- - - El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si el Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad. - - - - - - - - -

- - - El Banco de México estará facultado para asistir a la Asamblea de Accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. - -

- - - (5) En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. - - - - - - - -

- - - La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -

- - - (i) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. - - - - - -

- - - (ii) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. -

- - - (iii) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. - -

- - - Los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia. -

- - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Obligaciones al Amparo del Crédito de Última Instancia.** A fin de preservar la estabilidad financiera y evitar el deterioro de la liquidez de la Sociedad, cuando ésta reciba créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes: - - - - - - - - - - -

- - - (1) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; - - -

- - - En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; - - - - - - - - - - -

- - - (2) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - (3) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otòrgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito; - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - (4) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; -
- - - (5) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -
- - - Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - (6) Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad. -
- - - Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores serán nulos. - - - - - - - - - -
- - - La Sociedad se obliga a adoptar e implementar las acciones, que en su caso, resulten aplicables. - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Incumplimiento del Crédito de Última Instancia.** En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria al que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis 6 (29 Bis 6) de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del Artículo Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. - -
- - - El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Seis (156) al Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. - - -
- - - Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. - - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - **CAPÍTULO X** - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - **SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS** - - - - - - - -
- - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Contratación del Crédito.** En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso (a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que (i) no se hubiere acogido al régimen de operación condicionada, o (ii) haya

PATRICIO GARZA BANDALA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA No. 2 DISTRITO FEDERAL

COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO

incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiera otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad, nombrado conforme al Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. -

- - - Para el otorgamiento del crédito referido en este Artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia al Banco de México. - - -

- - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Garantía del Crédito.** El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, debiendo el administrador cautelar solicitar e instruir el traspaso correspondiente. -

- - - En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - - - - - - - - -

- - - En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este Artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -

- - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** **Publicación de Avisos.** El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -

- - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** **Aumento de Capital.** El administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. - - - - - - - -

- - - Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad se celebrará, y su convocatoria se hará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito. -

- - - Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la Asamblea celebrada al efecto. - -

- - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** **Suscripción y Pago de Acciones.** Celebrada la Asamblea a que se refiere el Artículo Quincuagésimo Segundo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -

- - - Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -

- - - En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** **Pago del Crédito.** En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, el administrador

PATRICIO GARZA BANDALA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA No. 18 DISTRITO FEDERAL

cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Quincuagésimo de estos Estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -

- - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Adjudicación de Acciones.** En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -

- - - Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. - - - - - - - - - - -

- - - Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquélla que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito. -

- - - El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. - - -

- - - En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para estos efectos, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto. - - - - - -

- - - Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al

valor contable de las acciones citadas. - - - - - - - - - - - - - -
- - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Aportación de Capital.** Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148), fracción II, inciso (a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - (1) Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y - - - - - - -
- - - (2) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. - - - - - - - - - - -
- - - Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -
- - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Venta de las Acciones.** Una vez adjudicadas las acciones conforme al Artículo Quincuagésimo Quinto de estos Estatutos y en su caso, celebrados los actos a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Cinto Noventa y Nueve (199) a Doscientos Quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -
- - - No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito. -
- - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Consentimiento Irrevocable.** Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. - -
- - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Medidas Correctivas.** De conformidad con lo dispuesto por los Artículos Ciento Veintiuno (121) y Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto,

PATRICIO GARZA BANDALA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA No 18 DISTRITO FEDERAL

establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de ella emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad, en términos de dichas disposiciones que emanen de la Ley de Instituciones de Crédito. -

- - - (a) Informar al consejo de administración de la Sociedad su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. - - - - - - - - - - -

- - - En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora. -

- - - (b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión. - - - - - - - - - - - - - -

- - - La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.- -

- - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del mismo. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta (270) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa (90) días naturales. -

- - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital,

sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad. -

- - - (c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo. -

- - - Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo financiero distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad. -

- - - (d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas, deberán incluir en los títulos de **crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en** cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior, cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad. - - - - - - - -

- - - (f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -

- - - (g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito. -

- - - En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos

de acuerdo con el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que del mismo emanen, la Sociedad será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: - - - -

- - - (a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. - - - - - - - - - - - -

- - - En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora. -

- - - (b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables. - - - - - - - -

- - - (c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito. -

- - - Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las Fracciones I y II del presente Artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales: -

- - - (a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización. -

- - - (b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. - - - - - - - - - - - - - -

- - - (c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. - - - - - - - - - -

- - - Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad. - - - - - - - - - - -

- - - (d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad. -

- - - (e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -

- - - Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad

haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización de la Sociedad, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -

- - - *Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:* -

- - - *(a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y* - - - - - - - - - - - -

- - - *(b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de esta Ley.* - - - - - - - - - - - - -

- - - *Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ésta emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.* - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - ***CAPÍTULO X BIS*** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - ***EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS*** - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO BIS.*** *Para efectos de este Artículo Quincuagésimo Noveno Bis, los términos en mayúscula inicial que se relacionan más adelante, tendrán el significado siguiente (que serán igualmente aplicados al singular y al plural de dichos términos):* -

- - - *"Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales" significa el resultado de sumar los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito de la Sociedad previstos en el Capítulo III del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos; las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado a que se refiere el Capítulo IV del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos, y los activos ponderados equivalentes sujetos a riesgo operacional conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos.* - - - - - - - - - - - - - -

- - - *"Capital Fundamental" significa la parte fundamental del capital básico de la Sociedad conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito; en el entendido que el concepto de "Capital Fundamental" en este Artículo Quincuagésimo Noveno Bis tendrá el mismo significado que el concepto de "Capital Básico 1" contenido en la Circular Única de Bancos.* - - - - - - - - - - - - - -

- - - *"Circular Única de Bancos" significa las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, según las mismas han sido modificadas.* - - - - - - - - - - -

- - - *"Obligaciones Subordinadas" significa cualesquiera obligaciones subordinadas, preferentes o no preferentes, susceptibles o no susceptibles de convertirse en acciones de la*

PATRICIO GARZA BANDALA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA No 18 DISTRITO FEDERAL. MEXICO

Sociedad, que se emitan conforme a los presentes estatutos, y el acta de emisión y título respectivos a cada una de dichas emisiones. -

- - - (1) Conversión de Obligaciones Subordinadas. - - - - - - - - -

- - - En caso de que la Sociedad emita Obligaciones Subordinadas convertibles en acciones, dichas Obligaciones Subordinadas se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones que a continuación se listan: -

- - - (a) El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos. - - - - -

- - - Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso (a), la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del coeficiente de Capital Fundamental en la publicación a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos; o -

- - - (b) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos, o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, o cuando lo solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la aplicación de medidas correctivas conforme a los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - - - - - - - - -

- - - Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso (b), la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito o cuando sea notificado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. - - - -

- - - En todo caso, la conversión en acciones referida en este numeral (1) será definitiva, por lo que no procederá en ningún caso la restitución u otro tipo de compensación a los tenedores de las Obligaciones Subordinadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo, la Sociedad deberá prever el mecanismo de conversión respectiva en el acta de emisión y los títulos correspondientes a las Obligaciones Subordinadas de que se trate, así como en el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Lo anterior, en el entendido que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de las Obligaciones Subordinadas, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 7.0% (siete por ciento), o el que en su caso determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como necesario para el cumplimiento de los indicadores de capital mínimo requeridos mediante las disposiciones aplicables. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente numeral (1), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias de la Sociedad, en los términos descritos en este mismo numeral. - - - -

- - - La conversión prevista en el presente numeral deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites. - - -

- - - (2) Remisión o Condonación del Pago de Principal y/o Intereses. -

- - - La Sociedad podrá remitir o condonar el pago de principal y/o intereses respecto de Obligaciones Subordinadas, ya sea total o parcialmente, y en este último caso, en la proporción que determine la Sociedad en cada caso, en términos del presente numeral 2), sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: -

- - - (a) El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos. - - - - -

- - - Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso (a), la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la remisión o condonación de las Obligaciones Subordinadas el día hábil siguiente a la publicación del coeficiente de Capital Fundamental en la publicación a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos; o -

- - - (b) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos, o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, o cuando lo solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la aplicación de medidas correctivas conforme a los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - - - - - - - - -

- - - Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso (b), la Sociedad deberá proceder a la remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

- - - Al respecto, dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses de las Obligaciones Subordinadas, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los incisos (a) o (b) anteriores, o bien, desde algún momento previo, según se establezca en el acta de emisión y título aplicables a la emisión correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad, según se establezca en el acta de emisión y título aplicables a la emisión correspondiente. - - - - - - - - -

- - - Se considerará que los Obligacionistas automáticamente han renunciado a sus derechos de cobro en caso de ocurrir un evento de remisión o condonación de las obligaciones subordinadas previsto en el presente numeral (2) y, consecuentemente, no tendrán derecho a exigir el cobro de monto alguno relacionado con las obligaciones subordinadas una vez realizada dicha remisión o condonación. - - -

- - - La Sociedad establecerá en el acta de emisión y título aplicables a la emisión correspondiente si los tenedores de las Obligaciones Subordinadas tendrán o no derecho a algún premio como resultado de la extinción total o parcial de las Obligaciones Subordinadas con posterioridad a la remisión o condonación respectiva; en el entendido que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la Sociedad; y en el entendido además que dicho premio únicamente podrá pagarse cuando (i) la Sociedad se encuentre clasificada al menos en la

categoría II a que se refiere el Artículo 220 de la Circular Única de Bancos, y (ii) el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento). El acta de emisión y título respectivos incluirán, en su caso, el mecanismo y plazo en que se haría efectivo el pago del premio respectivo y el plazo para ello. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio a que se refiere el párrafo anterior si, al momento de la remisión o condonación, la Sociedad hubiere recibido recursos públicos, respaldos u otros apoyos en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.* -

- - - *Asimismo, el acta de emisión y títulos aplicables a la emisión correspondiente, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberá prever que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios en los casos que ahí se establezcan. En caso de que la Sociedad lleve a cabo la remisión o condonación parcial de las Obligaciones Subordinadas, ésta se llevará a cabo por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de las Obligaciones Subordinadas, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 7.0% (siete por ciento), o el que en su caso determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como necesario para el cumplimiento de los indicadores de capital mínimo requeridos mediante las disposiciones aplicables. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente numeral (2), operará nuevamente la remisión o condonación parcial del principal e intereses de las Obligaciones Subordinadas, en los términos descritos en este mismo numeral.* -

- - - *En caso de que se determine que procede otorgar cualesquiera apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión, o la remisión o condonación del principal e intereses de las Obligaciones Subordinadas conforme a este artículo Quincuagésimo Noveno Bis, previamente a dicho otorgamiento.* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total del principal e intereses de las Obligaciones Subordinadas conforme a este Artículo Quincuagésimo Noveno Bis se realizarán antes de cualquier aportación de recursos públicos, respaldo o cualquier otro apoyo a otorgarse a la Sociedad, que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.* - - - - - - - - -

- - - *En caso de realizarse la conversión, o la remisión o condonación del principal y/o intereses de las obligaciones subordinadas previstas en este Artículo Quincuagésimo Noveno Bis, éstas se realizarán a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.* - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - ***CAPÍTULO XI*** - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - ***DISPOSICIONES GENERALES*** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. Normatividad Supletoria.*** *La Sociedad se*

regirá, en todo lo no previsto por los presentes estatutos, por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y en la legislación mercantil, por los usos y prácticas bancarias y mercantiles, por las normas de la legislación Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y por el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas. - - - - -

- - - **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Jurisdicción Aplicable.** Para cualquier conflicto que surgiere derivado de la aplicación de los presentes Estatutos, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales aplicables. - - - - - - -

- - - **ARTICULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Sustitución de Comités.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar que los comités constituidos por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero al que pertenece esta Institución realice, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de esta Institución de Banca Múltiple, siempre que la Sociedad Controladora lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad Controladora y de esta Institución, en términos de lo previsto en el Artículo Cuarenta y Cinco (45) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; en el entendido que, una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad Controladora de este Grupo Financiero, ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades, en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores." -

- - - Yo, la Notaria, **HAGO CONSTAR** bajo mi fe: - - - - - - - - - -

- - - 1.- Que conozco personalmente a la compareciente y a mi juicio es capaz para este acto; -

- - 2.- Que por sus **GENERALES** declaró ser mexicana, de esta vecindad y origen, nacida el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco, soltera, abogada, con domicilio en Boulevard Manuel Ávila Camacho número uno, piso cinco, colonia Polanco; - -

- - 3.- Que es de su conocimiento el aviso de privacidad disponible en la página de internet www.notarias195y18.com, así como en las instalaciones de la Notaría a mi cargo y la firma del presente instrumento implica su pleno y más amplio consentimiento para el tratamiento de sus datos personales y de sus datos personales sensibles, en su caso; - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 4.- Que advertí a la compareciente de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario o exhiben documentos apócrifos o alterados, en los términos de la Ley del Notariado y del Código Penal, ambos para el Distrito Federal, así como de que es responsable directa de la legitimidad, autenticidad y existencia del documentos que exhibió; - - - - - - - - - - - - - -

- - - 5.- Que lo relacionado e inserto concuerda con los

documentos a que me remito y tuve a la vista; - - - - - - - - - - - - - 6.- Que hice saber a la compareciente su derecho de leer personalmente el presente instrumento, así como de que su contenido le sea explicado por la suscrita; - - - - - - - - - - - - - 7.- Que no obstante lo anterior, lo leí en su integridad y le expliqué su valor, consecuencias y alcances legales; y - - - - - - - 8.- Que enterada de su contenido, previa manifestación de su comprensión plena y de su conformidad con él, lo otorgó firmando el día siete de junio de dos mil diecisiete, acto en el que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- DOY FE. - - - - - - - - - - - - - - - - - (Firma personal de la licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ). - Ana Patricia Bandala Tolentino. (Firma).- - - - - - - - - - - - - - (Sello de autorizar).- ES -S E G U N D O - - - - - - TESTIMONIO QUE EXPIDO PARA **"SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT,** COMO **INTERESADA**, EN ESTAS VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, COTEJADAS Y CORREGIDAS.- EL PRESENTE TESTIMONIO ESTA PROTEGIDO POR KINEGRAMAS QUE PUEDEN NO TENER NUMERACIÓN CONTINUA.- CIUDAD DE MÉXICO, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.- DOY FE. -

PATRICIO GARZA BANDALA, Notario 18 del Distrito Federal, actuando como asociado de la Lic. ANA PATRICIA BANDALA TOLENTINO, Notaria 195 del mismo Distrito.